








TRASLADO 024 Fecha: 16/05/2023

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE/S	DEMANDADO/S	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
050453 10 30 01 20210 0029 00 	Responsabilidad Civil Extracontractual	Rubén Darío Vargas Rivas y otros.	Wilber Jiménez Anaya y otros.	Corre traslado a los no apelantes, de los reparos expuestos por la parte recurrente	CINCO (5) DÍAS		16/05/2023	23/05/2023	Claudia Bermúdez Carvajal
05045 31 03 002 2018 00352 02 	Expropiación	Agencia nacional de Infraestructura – ANI.	Unión de Bananeros de Urabá S.A	Corre traslado a los no apelantes, de los reparos expuestos por la parte recurrente	CINCO (5) DÍAS		16/05/2023	23/05/2023	Claudia Bermúdez Carvajal
05736 31 89 001 2019 00163 01 	Pertenencia	Herederos de Roque de Jesús Rivera García.	Gran Colombia Gold Segovia S.A	Corre traslado a los no apelantes, de los reparos expuestos por la parte recurrente	CINCO (5) DÍAS		16/05/2023	23/05/2023	Claudia Bermúdez Carvajal
05615 31 84 002 2022 00084 01 	Declaración Unión Marital de Hecho	Nora Elena Gallego Ayala	Yeison Andrés Rendón Henao	Corre traslado a los no apelantes, de los reparos expuestos por la parte recurrente	CINCO (5) DÍAS		16/05/2023	23/05/2023	Claudia Bermúdez Carvajal
05679 31 84 001 2022 00090 01 	Declaración Unión Marital de Hecho	Maria Damaris Quirama Grajales	Reinaldo de Jesús García Valencia y otra.	Corre traslado a los no apelantes, de los reparos expuestos por la parte recurrente	CINCO (5) DÍAS		16/05/2023	23/05/2023	Claudia Bermúdez Carvajal

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO

TRASLADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RADICADO 05 045 31 03 001 2021 00029 01

Andrés Mauricio Giraldo Martínez <agiraldomartinez@gmail.com>

Mié 10/05/2023 3:12 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;caf.ltdda@gmail.com <caf.ltdda@gmail.com>;Liney Aguirre Mazo
<aguirrejuridica@gmail.com>;wj34259@gmail.com <wj34259@gmail.com>;sotragolfo@gmail.com
<sotragolfo@gmail.com>;vargas.cesaraugusto@gmail.com <vargas.cesaraugusto@gmail.com>;ARANGO
ABOGADOS <arangojuancamilo@une.net.co>;Notificacionesjudicialeslaequidad
<notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>;contreras-1019@hotmail.com <contreras-
1019@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (164 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN 2021-00029.pdf;

Doctora

CLAUDIA BERMIDEZ CARVAJAL

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Radicado	050453103001-2021-00029-00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Rubén Darío Vargas Rivas María Melba Soto Buriticá Cesar Augusto Vargas Soto
Demandada	Wilber Jiménez Anaya Sotraglfo Limitada Equidad Seguros Generales
Asunto	Sustentación de recurso de apelación

En condición de apoderado de la parte demandante, en archivo adjunto, presento sustentación al recurso de apelación.

Atentamente,

Andrés Mauricio Giraldo Martínez

C.C. 71.380.702

T.P 146.227

Doctora
CLAUDIA BERMIDEZ CARVAJAL
Magistrada
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL
FAMILIA

Radicado	050453103001-2021-00029-00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Rubén Darío Vargas Rivas María Melba Soto Buriticá Cesar Augusto Vargas Soto
Demandada	Wilber Jiménez Anaya Sotraglfo Limitada Equidad Seguros Generales
Asunto	Sustentación de recurso de apelación

Yo, Andrés Mauricio Giraldo Martínez, en condición de apoderado de la parte demandante procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 21 de marzo de 2023 notificada por Estados el 22 del mismo mes y año, atendiendo los reparos inicialmente planteados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

1. El juez declaró probada la excepción de prescripción frente a la acción directa en contra de la compañía aseguradora demandada, basado en una errónea interpretación de los artículos 1080 y 1133 del Código de Comercio y de la jurisprudencia al respecto. Las normas citadas y sobre todo la jurisprudencia en relación con este tema son claras en señalar que respecto de la víctima la acción directa se rige por el término objetivo de 5 años de la prescripción extraordinaria y no por el término de 2 años de la acción ordinaria, como se sostiene en la sentencia. Por lo anterior La Equidad Seguro Generales O.C., debe ser condenada de manera directa y obligado a pagar la condena hasta la concurrencia del valor asegurado en forma solidaria junto con la empresa de transportes Sotragolfo Limitada y Wilber Jiménez Anaya.

La prescripción extraordinaria de 5 años se aplica para la víctima del daño que ejerce la acción directa en contra de la aseguradora en el contexto de los seguros de responsabilidad civil extracontractual. Esta idea es pacífica doctrinal y jurisprudencialmente. Sobre el tema no hay solo doctrina, trabajos de grado y innumerables artículos en revistas especializadas de derecho, sino múltiple jurisprudencia a la me referiré más adelante.

La citación que hace el juez de la sentencia SC17161-2015, para sustentar la aplicación de la prescripción ordinaria respecto de la víctima que ejerce la acción directa es errónea y obedece a una lectura equivocada e incompleta de esta decisión. En efecto la Corte Suprema en esta sentencia sostiene que la prescripción corre para la víctima desde que acaece el hecho externo imputable al asegurado, pero lo que no dice y el juez de primera instancia nunca mostró ni argumento, es que la Corte haya dicho que, por ende, para la víctima se aplica la prescripción ordinaria. Todo lo contrario, la prescripción frente a la víctima es la extraordinaria porque su conteo depende de un hecho objetivo *“la ocurrencia del hecho externo imputable al asegurado, el siniestro”*. Aquí no hay consideraciones de orden objetivo y por eso corre incluso contra incapaces.

La sentencia **SC5885-2016** de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que recoge pronunciamientos anteriores sobre el tema señala de forma expresa: “

2.5.3. Respecto de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en general el artículo 1081 del Código de Comercio prevé que podrá ser ordinaria o extraordinaria; la primera de dos años computándose desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; y la segunda de cinco años, la cual correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el derecho.

Sobre el mismo instituto el artículo 86 de la Ley 45 de 1990¹, modificatorio del 1131 del Estatuto de Comercio, refiriéndose en concreto al seguro de responsabilidad civil, impuso un ítem que incide rectamente en la clase de fenómeno extintivo del derecho y su destinatario cuando se trata de damnificados, señalando sin duda ni ambigüedades que la prescripción correrá a partir de la fecha de *“(...) ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado (...)”*.

Cotejados los dos cuerpos normativos [1081 y 1131 del Código de Comercio, el último modificado por el 86 de la Ley 45 de 1990] su aplicación al presente asunto deviene admisible acudiendo a la interpretación armónica y sistemática, para concluir que la prescripción llamada a disciplinar el caso es la extraordinaria, en cuanto demanda del transcurso de cinco (5) años contados a partir desde la consolidación del derecho, siendo oponible contra toda

¹ «En el seguro de responsabilidad se extenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial».

persona, incluidos los incapaces; en tanto, al haber señalado como punto de inicio para su consumación la realización del riesgo asegurado –siniestro-, es indudable se adoptó un sistema estrictamente objetivo para lo pertinente.

En relación con lo expresado la Sala ha sostenido:

«3.3. (...) Y es dentro de ese contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que 'acaezca el hecho externo imputable al asegurado', para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de venero, que 'correrá la prescripción respecto de la víctima', habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, **resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada, a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria**, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva, en la medida en que se hace depender del 'conocimiento' real o presunto del suceso generador de la acción, elemento este al que no aludió la primera de las normas aquí mencionadas, ora directa, ora indirectamente, aspecto que, por su relevancia, debe ser tomado muy en cuenta»².

Esta sentencia lo dice de forma clara: el artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio, señalan que frente al asegurado el término de prescripción empieza de manera objetiva con la ocurrencia del siniestro y en esa medida debe entenderse que: ***“para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria”*** ***Sentencia CSJ de 20 de junio de 2007, expediente 1998-04690.***

Así las cosas, la decisión de primera instancia que aplicó el término de la prescripción ordinaria a la parte demandante en este proceso y declaró probada la excepción de prescripción a favor de la Aseguradora Equidad Seguros Generales O.C. debe ser revocada, y en su lugar debe ser también condenada con ocasión de la acción directa ejercida.

² CSJ Civil sentencia de 29 de junio de 2007, exp. 1998-04690.

2. No es cierto como lo aseveró el Juez, que la incapacidad médica del lesionado o víctima directa, solo sea indemnizable en 140 días, atendiendo a que de acuerdo a la prueba documental consistente en un contrato de obra civil que obra en el proceso, este haya reiniciado sus labores en una fecha previa, distinta a la incapacidad, pues el señor Rubén manifestó en su declaración de parte que se vio en la obligación de terminar estos contratos, pues las secuelas del accidente no le permitieron trabajar como lo hacía antes, adicionalmente argumentó el funcionario en la sentencia, que este contrato y otras pruebas similares, no tenían la convicción necesaria para establecer los ingresos de la víctima pero si cuando éste reinició sus labores.

El punto que debe analizarse no es exclusivamente el momento en que terminó la incapacidad, sino el perjuicio patrimonial que tuvo el demandante al tener que dar por terminado los mismos. Al estar acreditada documentalmente la suscripción de los contratos de obra civil y su valor, es equivocado asumir que el momento en que cesó la incapacidad término el perjuicio o que por tratarse de ingresos posteriores al accidente no dan cuenta del valor devengando por el accionante, pues, el asunto que debe analizarse es cómo afectó el ingreso. La citación que hace el despacho, al igual que en el caso de la prescripción del ejercicio de la acción directa es incompleta y errónea. Además, es ilógico que tenga las pruebas documentales para acreditar un hecho al que se refieren (reinicio de labores), pero no el monto de lo devengado, eso sin justificación.

3. El Juez de instancia negó parte de las pretensiones por concepto de daño emergente, específicamente por los gastos de transporte por desplazamiento en la interposición de denuncia en la Fiscalía, revisión de medicina legal y transporte fisioterapia, suma correspondiente a \$540.000. sin embargo, sustenta su negativa en que no se aportó soporte alguno de los gastos mencionados, obviando que, en la legislación nacional, el transporte público intramunicipal no está obligado, ni es usual, la expedición de facturas o recibos de pago por sus servicios, tal y como se indicó en la demanda. Ahora el juez manifiesta que se encontraba acreditado el daño, luego, era su deber procurar o decretar los medios para establecer el valor de los perjuicios de manera concreta.

Señores magistrados, es innegable que el demandante incurrió en gastos de transporte para la atención médica. Exigir para su reconocimiento aportar recibos que la práctica del ejercicio de la actividad de transporte no realiza. Adicionalmente es contradictorio que se reconozca la existencia del gasto, pero no probado el monto, ya que, en última instancia era obligación del juez decretar una prueba de oficio. Una cosa es la acreditación del perjuicio y otra la cuantificación. En este caso no hay duda de que el demandante tuvo que desplazarse para ir a la fiscalía, a fisioterapia y a medicina legal. Este hecho ya da lugar a la indemnización, ahora, dado que tales gastos no fueron en palabras del juez de instancia **“refutados de manera correcta”** - **página 26 de la sentencia de primera instancia**- sólo había dos caminos, reconocerlos en el monto reclamado o decretar prueba de oficio para precisar el monto, pero el juez no hizo ni lo uno ni lo otro.

4. Ordena el juez que se realice el pago de las sumas decretadas en la sentencia en un plazo de 15 días, so pena de pagar un interés civil, a partir del día 16, es decir, desde el día siguiente a la expiración del plazo otorgado. No obstante, en la demanda, en el acápite de pretensiones se solicitó un interés moratorio con base en el artículo 1080 del código de comercio, pretensión sobre la cual no se hizo mención alguna. Adicionalmente, en caso de no encontrar acreditado el interés del que habla dicho artículo del código de comercio, lo que procede, aun de oficio es el decreto de la indexación.

Tal y como se indicó en los reparos. En la demanda se solicitó expresamente con base en el artículo 1080 del Código de Comercio, un interés moratorio equivalente al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. Así, atendiendo a la declaración de responsabilidad de la parte demandada y consecuente de la aseguradora llamada Equidad Seguros Generales O.C. el interés al que debe condenarse a la aseguradora es éste y no el interés civil indicado en la sentencia.

5. El despacho interpuso una multa por un valor de \$5.961.576 con base en el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, en atención a la diferencia entre el valor estimado y valor probado; sin embargo, dejó de lado que la aplicación de esta sanción solo procede cuando la falta de demostración de los

perjuicios sea imputable a la negligencia o a la temeridad. En la sentencia no hay prueba de negligencia y mucho menos de temeridad en la solicitud de estos perjuicios. El juez ni siquiera expuso un argumento en este sentido. Cada uno de los perjuicios contó con soporte probatorio, cosa diferente es que el juez no estime suficientes las pruebas aportadas, aunque esto también está en discusión.

La aplicación de la sanción en este caso se hizo de forma apresurada, pues el juez debía hacer un juicio subjetivo en el demandante y no aplicar de forma automática la sanción que consagra la norma. El juicio subjetivo consistía en acreditar negligencia, temeridad o mala fe. El análisis de esta norma lo abordó la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013, y allí concluyó que la sanción era aplicable en el caso en que había: **“un obrar descuidado, negligente y ligero de la parte sobre la cual recae valga decir, su obrar culpable, al punto de que en el proceso no se logra establecer ni la existencia ni los perjuicios...”** Si algo quedó acreditado en este proceso fue el actuar diligente de quienes representaron a los demandantes. Todos los perjuicios contaban con pruebas, se explicaron de forma detallada, tanto así que no hubo un solo perjuicio que hubiera sido desestimado por completo. Daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro, fueron reconocidos. La razón de que lo reclamado no coincidiera con lo reconocido no fue el descuido o el obrar culpable de esta parte, sino la interpretación que frente a lo reclamado y las pruebas aportadas tuvo el juez de primera instancia. En otras palabras, no hubo temeridad ni mala fe y esas son razones que justifican la revocatoria de esta sanción.

La Corte Constitucional en la sentencia atrás citada si bien declaró exequible el artículo 206 de Código General del Proceso, en relación con la sanción dijo que ésta no era procedente cuando la falta de demostración de los hechos ocurría a pesar de haberse actuado de forma diligente y esmerada. Y eso fue lo que aconteció en este caso. Un proceso en el que las pretensiones son acogidas y todos los perjuicios también, aunque no en el monto reclamado, no puede tildarse de actuación temeraria, negligente o descuidada.

De otro lado, la liquidación de tal sanción fue errónea, pues el juez de primera grado sumó la totalidad de los perjuicios materiales reclamados, y luego de establecer la diferencia sacó el 10% que para él constituía el monto

de la sanción, pero lo cierto es que no se puede liquidar este perjuicio de manera global, porque hubo perjuicios frente a los que no se da la diferencia entre valor pedido y valor probado que exige la norma, a saber: el daño emergente se estimó en \$960.697, y se probó \$879.134, no se dan los presupuestos de la sanción.

Igual sucede con el lucro cesante consolidado por pérdida de capacidad laboral. La cantidad estimada fue de \$6.261.008, y lo probado fue de \$4.015.340, tampoco se dan los presupuestos de la sanción.

Así las cosas, no hay lugar a la multa por no estar acreditada la negligencia y la temeridad, sino que la liquidación incluye valores que no deben incluirse en el caso de que fuera procedente.

En conclusión, de conformidad con los argumentos expuestos, le solicito a este Tribuna se sirva revocar uno a uno los puntos de inconformidad expuestos. 1. Condenar a la asegurado debido al ejercicio de la acción directa, porque el término de prescripción aplicable a la víctima no es de dos años (prescripción ordinaria) sino de 5 años (prescripción extraordinaria). 2. El monto de los perjuicios reclamados debe atender a las consecuencias no solo de la incapacidad propiamente dicha, sino al perjuicio acreditado que esa incapacidad generó a la víctima. 3. La exigencia de recibos para conceder los gastos de transporte es desconocer que estos gastos no fueron controvertidos correctamente, y que el gasto para la atención de salud del demandante es incuestionable. 4. En la demanda se hizo solicitud expresa del interés consagrado en el artículo 1080 del Código de Comercio, lo que resulta procedente, pues hay norma que lo permite. 5. No se acreditó mala fe, temeridad ni negligencia, y la sanción por la no correspondencia entre los valores reclamados y probados exige este análisis subjetivo conforme lo resuelto por la Corte Constitucional.

Atentamente,



Andrés Mauricio Giraldo Martínez

C.C. 71.380.702

T.P. 146.227

Sustentación del Recurso de Apelación Parcial contra el numeral quinto (5º) de la parte resolutive de la sentencia de fecha de 09 de marzo de 2023.

Carlos Orlando Sanchez <carlos.sanchez@transversaldelasamericas.com>

Mié 10/05/2023 4:57 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jtrujillo@UNIBAN.COM.CO <jtrujillo@UNIBAN.COM.CO>;mauricio velasquez
<Mauriciovela.1@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (328 KB)

SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.pdf;

10 de may. de 23

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIA

Magistrada. Dra. CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso de Expropiación.
Radicado: '05045310300220180035202'
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
Demandados: **UNION DE BANANEROS DE URABA S.A**

ASUNTO: Sustentación del Recurso de Apelación Parcial contra el numeral quinto (5º) de la parte resolutive de la sentencia de fecha de 09 de marzo de 2023.

CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de RADICAR Sustentación del Recurso de Apelación Parcial contra el numeral quinto (5º) de la parte resolutive de la sentencia de fecha de 09 de marzo de 2023, en los términos de la ley 2213 de 2022.

Copio el presente correo a la parte demandada en los términos de la ley ibidem.

De usted, atentamente;

CARLOS SANCHEZ

C.C. N° 1063953807

T.P. N° 270586 C.S.de la J.

Apoderado ANI.

Profesional Juridico Predial

"La información contenida en este mensaje es propiedad de Construcciones El Condor S.A. y puede contener información expresamente protegida por ley. Si recibió el presente mensaje es porque sus datos se encuentran en las bases de datos de Construcciones El Condor, recolectados dentro de alguna de las actividades principales. Sus datos personales son tratados y protegidos de acuerdo a nuestras Políticas de Tratamiento Datos Personales que puede consultar en nuestra pagina web www.elcondor.com. Si usted no es el destinatario o no desea seguir recibiendo información de Construcciones El Condor, puede ejercer sus derechos frente al tratamiento de datos, tal como se señala en nuestra política de tratamiento de datos."

10 de may. de 23

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIA

Magistrada. Dra. CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso de Expropiación.
Radicado: '05045310300220180035202
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
Demandados: **UNION DE BANANEROS DE URABA S.A**

ASUNTO: Sustentación del Recurso de Apelación Parcial contra el numeral quinto (5º) de la parte resolutive de la sentencia de fecha de 09 de marzo de 2023.

CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de sustentar recurso de Apelación parcial interpuesto contra el numeral quinto (5º) de la parte resolutive de la sentencia dictada en la audiencia de fecha de 09 de marzo de 2023, de acuerdo con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 y el Artículo 399 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DEL RECURO DE APELACIÓN

Que el Juzgado 02 Civil del Circuito de Apartado, dictó sentencia en la audiencia celebrada el día 09 de marzo de 2023, decretando la expropiación judicial del área de terreno objeto de expropiación y entre otras cosas, determino en el numeral quinto (5º) del resuelve de la sentencia, lo siguiente:

QUINTO: Se determina el valor de la indemnización debidamente INDEXADA DESDE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA HASTA LA FECHA en virtud de la presente expropiación en las siguientes sumas:

- VALOR DEL PREDIO: (\$1.545.752.464) Mil quinientos cuarenta y cinco millones setecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos
- POR VALOR DE DAÑO EMERGENTE (\$995.129.334) novecientos noventa y cinco millones ciento veintinueve mil trescientos treinta y cuatro pesos
- POR VALOR DE LUCRO CESANTE (\$2.764.439.403.87) Dos mil setecientos sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y nueve mil cuatrocientos tres pesos con ochenta y siete centavos

La parte demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA deberá consignar a favor del demandado el saldo de la indemnización dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el cual asciende a **TRES MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS. (3.759.568.737).**

En atención de lo dispuesto en este numeral, se procedió a formular en audiencia recurso de apelación parcial en contra la sentencia, exactamente en lo referente al valor de la indemnización, Numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia de 9 de marzo de 2023, por cuanto no se está de acuerdo con lo siguiente:

Sea lo primero aclarar su señoría que, dentro de la sentencia no se tuvo en cuenta la suma de **\$ 1.389.880.281 pesos MLCTE**, por concepto de **adecuación y/o ampliación de Obras y Construcciones de paso nivel**, pagado a favor del concesionario Vías de las Americas S.A.S., quien realizó las obras de adecuación y construcción del paso nivel, con fin de garantizar la continuidad productiva de los predios con explotación agrícola de la industria Bananera, afectados con la variante en el Municipio de Apartado – Antioquia, pues esta tenía la experiencia, las herramientas, la idoneidad y las pólizas, para realizar este trabajo. Tal cual como aparece en el oficio VA-5075 de 30 de septiembre de 2016 (Oficio de la Oferta Formal de Compra), notificado y aceptado por la propietaria- hoy demandada, mediante comunicación de aceptación de oferta de fecha 31 de octubre de 2016. Documentos que reposan en los anexos de la demanda.

En este sentido, es claro que con estas obras se garantizó la productividad del cultivo de piña, por lo que no hubo afectación o perjuicio mayor al que estaba discriminado en el avalúo de Asolonjas presentado con la demanda.

Téngase presente que el valor total del avalúo comercial de Asolonjas está por la suma de **\$ 2.935.632.475 de pesos MLCTE**, correspondiente a la indemnización por la expropiación del área de terreno, tal cual como se muestra a continuación:

- RESULTADO DEL AVALUO

RESUMEN AVALÚO

DESCRIPCIÓN	VALOR PARCIAL
TOTAL AVALÚO COMERCIAL	\$ 1 545 752 464
TOTAL ANEXO 1	\$ 1 389 880 281
TOTAL AVALÚO	\$ 2 935 632 745

De esta suma de dinero, la Sociedad vías de las Americas S.A.S. recibió la suma de **\$ 1.389.880.281 de pesos MLCTE** y se consignó el saldo pendiente ante el a quo, es decir, la suma de **\$ 1.545.752.464 pesos MLCTE**. No obstante, el Juez de primera instancia omitió tener en cuenta en la sentencia la primera suma de dinero, que debió tenerse en cuenta dentro del presente proceso de expropiación. Como ya se indicó.

Por otro lado, para el suscrito el a quo está reconociendo dos (2) veces los mismos conceptos de daño emergente, pues por una parte reconoce la suma **\$ 1.545.752.464 pesos MLCTE**, el cual corresponde al avalúo comercial presentado con la demanda y de la otra parte, la suma de **\$ 995.129.334 pesos MLCTE**, que corresponde al avalúo de la contraparte, cuando debería

adoptarse un solo valor por este concepto del daño emergente. En este punto el a quo no fue claro, pues el daño se desprende por la afectación que sufre el predio por la realización de la vía, esto es el terreno, construcciones, mejoras, especies y cultivos, lo cual fue tenido en cuenta en la sentencia como valor del predio, no siendo esto así, pues este valor corresponde al daño emergente también. Sin olvidar las adecuaciones al terreno para garantizar la actividad productiva de la demandada en el predio, es decir, que continuara explotando su producto y con mejores condiciones a las que tenía antes de la realización de la vía, siendo una reparación restauradora.

En lo referente al **lucro cesante** expuesto por la parte demandada y reconocido por el a quo, es importante tener en cuenta que en la valoración del cultivo de piña dispuesta en el avalúo comercial de Asolonjas, se valoró la producción por el término de 2 años en la proyección del Flujo de Caja Neto, así:

PROYECCION FLUJO DE CAJA NETO		
Rendimiento	(KILO/HECTAREA)	130000,00
Perdidas en Campo (5%)		6500,00
Produccion para Venta		123500,00
Costos de Producción		
	PRIMER AÑO	\$ 20 003 048,50
	SEGUNDO AÑO	\$ 11 543 138,00
	TOTAL COSTOS	\$ 31 546 186,50
Precio Pagado al Productor		
	Precio 1° Calidad	\$ 1 200,00
	Precio 2° Calidad	\$ 900,00
INGRESOS		
	Precio 1° Calidad (75%)	\$ 111 150 000,00
	Precio 2° Calidad (25%)	\$ 27 787 500,00
	TOTAL INGRESOS	\$ 138 937 500,00
INGRESOS - COSTOS	FLUJO DE CAJA NETO POR Ha	\$ 107 391 313,50

Así las cosas, es claro que se está reconociendo el lucro cesante de dos años, sobre el cultivo de piña, lo cual tampoco se tuvo en cuenta en la decisión de primera instancia.

En ese mismo orden de ideas, el a quo, no podía acoger el valor total del lucro cesante del cultivo de piña citado en la contestación de la demanda y en el avalúo de la contraparte por la suma de **\$ 568.557.336**, puesto que se acogió la suma de **\$ 107.391.313,50** dispuesta en el avalúo Asolonjas presentado con la demanda. A continuación, se muestra el valor que desestimo el a quo del avalúo de la contraparte:

TRACTOR SE OFRECIO DESCUENTO PRECIO CON 13,5%	\$ 260.000.000,00	JHON DEER	\$ 260.000.000,00	
SPRAY BOOM US\$63500	\$ 203.200.000,00	ROLI	\$ 203.200.000,00	\$ 514.456.000,00
GASTOS 8% PUESTO EN URABA	\$ 16.256.000,00		\$ 16.256.000,00	
OTRAS MENORES	\$ 35.000.000,00		\$ 35.000.000,00	
CULTIVOS				
AFECCION POR CULTIVOS ELIMINADOS	ESPECIES VEGETALES CADA HECTAREA CARGA 80.000 PLANTAS	117.895,00	\$ 4.822,57	568.557.336,24
TOTAL OTRAS COMPENSACIONES ECONOMICAS				1.137.114.672,48
TOTAL DAÑO EMERGENTE				\$ 1.385.794.672,48

SON:

UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS COP 48/100 M/CTE

Entonces, está claro que el valor de la afectación del cultivo de piña por la expropiación del área de terreno, acogido en la sentencia, es menor a la dispuesta en la contestación de la demanda y el avalúo de la contraparte, por ende, el valor del lucro cesante es mucho menor, puesto que la producción del cultivo de piña y las utilidades dejadas de percibir son menores, lo cual también debió tenerse en cuenta en la citada sentencia su señoría.

Finalmente, no me explicó como el perito de la contraparte avalúo un cultivo de piña cuando este ya no existe y contraposición existía un inventario oficial de la entidad demandante, relacionado en la ficha predial VA-Z1-04_11-006, el cual fue aceptado por la parte de demandada en su oportunidad y que acogió el juez de conocimiento; lo que genera duda de la pertenencia del dictamen pericial de la contraparte y dentro de este el daño emergente y el lucro cesante que ahora están solicitando, lo cuales deben ser mucho menor al que aparece en la sentencia apelada, por tal motivo se presentó el recurso de apelación, sustentado con el presente escrito.

I. PETICIÓN DEL RECURSO

Primero: Solicito de manera respetuosa revocar o modificar totalmente la decisión contenida en el numeral quinto (5º) de la sentencia 09 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Apartado y en su lugar, acoger el Avalúo Corporativo Comercial de fecha 09 de septiembre de 2016 por la suma de **2.935.632.475 de pesos MLCTE**, presentado con la demanda, por cumplir con los criterios técnicos y jurídicos para ellos; o en su defecto ordenar un nuevo dictamen pericial (AVALUO) por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, sienta esta entidad la máxima autoridad en estos asuntos, como en reiteradas oportunidades lo ha ordenado el Tribunal Superior de Bogotá D.C., entre otros, cuando existen dudas o pertinencia entre los dictámenes periciales aportados, que no pueden valorarse conforme a la regla de la sana crítica dispuesta en el artículo 176 del CGP.

Tercero: Que los demás numerales de la parte resolutive de la sentencia de fecha de 09 de marzo de 2023, conserven su vigencia y se mantenga indemne.

II. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, las recibiré en el Centro logístico Industrial San Jerónimo – Bodega 08, Etapa 1, Calle B, Km 3 vía Montería Planeta Rica. Correo electrónico: carlos.sanchez@transversaldelasamericas.com Tel. 310 354 8180.

Del señor Juez,

Atentamente,



CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ

T.P. No. 270.586 del C.S de la Judicatura.


C.C. No. 1063953807

Sustentación de Apelación

Nancy Alejandra Osorio Gómez <nancyeliceth@gmail.com>

Jue 4/05/2023 4:09 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (9 KB)

PCSO Roque.docx;

Buen día Magistrada Claudia Bermúdez Carvajal, anexo sustentación de apelación de proceso declarativo de pertenencia.

Agradezco me confirmen el recibido.

Atentamente,

Nancy Alejandra Gómez Gil

Tel: 3113655505

Segovia, 4 de Mayo de 2023

SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Doctora:
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
Magistrada ponente
Sala civil familia
Tribunal Superior de Antioquia

Referencia : Proceso declarativo de pertenencia
Radicado N°: 05736 31 89 001 2019 00163 01
Demandante: Herederos de ROQUE DE JESÚS RIVERA GARCÍA .
Demandado :
GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA S.A

NANCY ALEJANDRA GÓMEZ GIL, mayor y vecina del municipio de Remedios, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.207.927 de Medellín, portadora de la tarjeta profesional No. 178.225 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de los herederos del Señor Roque de Jesús Rivera García, personas es y vecinas de Segovia, presento ante su despacho sustentación de recurso de apelación contra sentencia N° 15-04-2023 proferida por el Juez Del juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia. para dar fundamento a la presente apelación procedo a dar:

SUSTENTACIÓN

1. En la sentencia se argumenta que el demandante no demostró el momento en el que empezó a poseer el bien inmueble y dejó de ser tenedor. La pregunta que aclara esta premisa y demuestra la equivocación del fallo del señor juez es: **¿CUANTOS ACTOS SON NECESARIOS, EN EL MISMO MOMENTO, PARA DICHA DEMOSTRACIÓN?** la respuesta, según esta humilde abogada es , puede ser uno solo si tiene el poder suficiente para demostrar lo que se pretende; el señor Roque de Jesús Rivera demostró, con el certificado expedido por E.P.M. que sí hubo una prueba real, visible e innegable de actos de señor y dueño y no de un

simple tenedor o arrendatario. Se reitera: no es necesario salir con megáfono proclamando la intención de constituirse poseedor, lo que es necesario son actos que, aunque no son evidentes y ampliamente visibles a los vecinos, sí se efectúan en el hogar. En el caso concreto, mantenimiento de alambrados, cambio de estantillos, podada y mantenimiento de zona verde, pintura de la casa, arreglos pequeños de tubería, energía, goteras, cambio de latas de zinc, entre otros (efectuados por el señor Roque de Jesús Rivera por más de 40 años). El señor Roque manifestaba que esa casa era suya desde 1976 que la empresa Frontino Gold Mines se la entregó y así lo plasmó en la escritura de mejoras, pero al explicarle la ley de la posesión, entendió que el único acto que demostraba ampliamente su intención de posesión (aunque la tenía desde que empezó a vivir ahí) fué el cambio de contador de energía, que antes de 1998 estaba a nombre de la empresa Frontino Gold Mines, y a partir del 1 de enero de 1998 pasó a nombre de Roque de Jesús Rivera (demostrado en pruebas en la demanda). Por tal razón se solicitó al señor Juez que tuviera ese acto como una clara evidencia del momento en que se dejó de ser tenedor y se constituyó como poseedor, sin embargo y no obstante, anteriormente ya se venía ostentando dicha calidad ante el descuido y abandono por parte del propietario legal que era la empresa Frontino Gold Mines y con más claridad y evidencia de las posteriores empresas que alegaban tener dicho derecho, como son Zandor Capital y Grand ColombiaGold Segovia.

La parte demandada tuvo nueve años, desde que adquirió los terrenos donde se encuentra construida la casa, para solicitar su devolución, su reivindicación o su tenencia, antes de iniciarse el proceso declarativo de pertenencia por parte del señor Roque de Jesús Rivera y **NUNCA HIZO NADA** para lograrlo, sin embargo **SÍ INICIÓ MUCHOS PROCESOS REIVINDICATORIOS DE CASAS VECINAS Y SUSCRIBIÓ CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE OTRAS** (dicha afirmación se puede comprobar con la solicitud de informe a los juzgados promiscuo municipales y del circuito de Segovia). Dicha omisión demuestra que la casa no era de su propiedad porque, aunque visitaban la zona frecuentemente y conocían totalmente a los poseedores y tenedores,, no requirieron al señor Roque Rivera para que explicara en qué calidad tenía el bien o para que les devolviera la propiedad que consideraban que estaba entre los bienes que habían adquirido de la empresa Frontino Gold Mines. Antes que la empresa Zandor Capital comprara los terrenos donde está construida la casa objeto de litis, la empresa Frontino Gold Mines tampoco pidió la devolución de la casa, ni hizo el mantenimiento para la conservación del bien que se requiere de un propietario. La Frontino Gold Mines construyó un barrio de casas (El Manzanillo) que fue entregada a los trabajadores en alquiler por 1 peso (1\$), el señor Roque Rivera, afirmaba que nunca pagó ese peso y que ese valor era simbólico porque consideraba que la casa se la regalaron,

porque a él nunca le pidieron que renovara contrato de arrendamiento, ni le subieron el valor del arriendo conforme iban pasando los años y se iba devaluando el peso. Además, La Frontino Gold Mines construyó otro barrio (casas) en Segovia llamado Urbanización El Tigrito y se lo entregó a pensionados y algunos trabajadores que vivían en El Manzanillo pero que sus casas se estaban hundiendo y los reubicaron en El Tigrito sin pagar ni un solo peso. Con base en esos razonamientos, es ilógico que el ÚNICO argumento del juez para desestimar la pretensión de declarar como poseedor al señor Roque de Jesús Rivera sea que no probó el momento exacto de la calidad de poseedor, cuando sí tuvo pruebas de dicha calidad por, al menos, cuarenta años; y que la única prueba que aportó la parte demandada (relacionada con el caso sub lite) fué el pago del impuesto predial que abarca un lote de mayor extensión que (según informe catastral anexado) incluye todas las construcciones del predio. Pero que, sin embargo, **NO DEMUESTRA LA TITULARIDAD DE LA MEJORA QUE HABITABA EL SEÑOR ROQUE DE JESÚS RIVERA POR MAS DE CUARENTA AÑOS** y donde crió a sus tres hijos hasta que formaron sus propios hogares y se fueron de la casa. Qué prueba más se necesita para que se le conceda a una persona el derecho de propiedad sobre un bien si no es suficiente vivir en el por mas de cuarenta ños sin pagar arriendo, sin reconocer mas dueño y sin ser requerido o demandado por nadie para la restitución del inmueble. No cabe duda que el fallo emitido por el señor Juez fué contra derecho, contra natura, arbitrario y contra la justicia que debe defender las autoridades judiciales de nuestro país. **Y no consideró el juez de primera instancia que los derechos de un propietario se extinguen cuando no se han ejercido los actos propios de un dueño, en el caso sub exámine, por mas de cuarenta años, bastaría solo ese razonamiento para conceder las pretensiones de la parte demandante.**

2. El señor Juez también ordena la reivindicación del inmueble a la empresa Grand Colombia Gold Segovia, respecto a este punto argumentamos lo siguiente: En la contestación de demanda de reconvención, en su numeral segundo y tercero se solicitó que la parte demandada probara el hecho segundo y tercero de su demanda con la escritura pública número 431 de 23 de julio de 2010 de la notaría única de Segovia que menciona la parte demandante como forma de adquisición del título. Dicha escritura nunca fué aportada para demostrar que efectivamente habían adquirido, mediante escritura, la propiedad de las mejoras que hay en el predio que ellos compraron, para el caso concreto: la casa que el señor Roque de Jesús Rivera poseyó por mas de 40 años. Consecuencia de dicha omisión se deduce lo que tanto ha alegado la parte demandante durante todo el proceso, en cuanto a que la empresa Grand Colombia Gold Segovia **solo adquirió el predio, (mas no las mejoras construidas en él)** donde se encuentra construida la casa, por ser parte

de un lote de mayor extensión en el cual se desarrolla el objeto social de la empresa que es la minería; por lo tanto no tienen el título y mucho menos el modo, ya que la posesión material la ha tenido la parte demandante desde el año 1976.

El señor Juez, antes de ordenar la restitución del inmueble a favor de la empresa GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA S.A. debió ordenar a la parte demandada que aportara las escrituras que lo acreditaban como propietario.

conforme lo dispone el numeral 4º del art. 42 del CGP, así: “Son deberes del juez: (...) 4º. Emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”.

Una de las normas que contemplan esos poderes es el numeral 3º del artículo 238 del estatuto procedimental y otra la general del inciso 1º del artículo 170 del mismo: “El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes

cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.”

El decreto de pruebas de oficio es un poder del juez, pero también un deber cuyo cumplimiento no puede omitirse cuando es necesario demostrar un derecho para terminar un proceso aplicando la justicia y la verdad, en el caso sub exámine, eran obligatorias las escrituras que demuestran la plena propiedad si el juez consideraba reivindicar el predio a la empresa Gran Colombia Gold Segovia; tal como lo hizo en la sentencia. La parte demandante solicitó al señor juez que decretara de oficio copia de la escritura pública 1422 del 18 de agosto de 2010 de la Notaría 28 de Medellín porque por la premura del tiempo y medidas de bioseguridad, no fue posible a la parte demandada (en reconvención) conseguirla. Esa escritura contiene los predios que compraron a la Frontino Gold Mines, pero no menciona compra de las casas edificadas en dichos predios. Y aún así el señor Juez no solicitó ninguna prueba de la titularidad del predio.

En la contestación de la demanda reivindicatoria realizada por el señor Roque de Jesús Rivera se manifestó lo siguiente y que es necesario que la sabiduría de la magistrada ponente analice y tenga en cuenta al pronunciar su fallo:

SEGUNDO: La propiedad se puede extinguir por el paso del tiempo sin que se ejerza pleno dominio sobre un inmueble, en este caso, hay otra persona ejerciendo actos de señor y dueño sobre él, (Roque de Jesús Rivera) por más de diez (10) años como lo requiere la ley. Igualmente la empresa Gran Colombia Gold Segovia dejó transcurrir el tiempo sin ejercer ninguna acción que le permitiera ejercer su derecho como propietario del lote (no de la casa de habitación en el construida por cuanto no se ha probado que son legítimamente dueños de ella) mostrando su omisión, un desinterés en la propiedad sub lite.

Este argumento está ratificado por la ley que permite la prescripción adquisitiva de dominio por parte de un poseedor y la extinción del derecho de dominio del legítimo propietario por no haber ejercido su derecho sobre las mismas. El Código Civil en el artículo 2512 lo define de la siguiente manera: "Es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

TERCERO: La empresa Gran Colombia Gold Segovia sucursal Colombia, según certificado de libertad y tradición anexo como prueba, adquirió un lote de terreno mediante compra, pero no anexa la escritura que expresa las características de ese terreno, las mejoras, cesiones de contratos de arriendo de viviendas o documentos similares. Igualmente omite probar que recibieron materialmente lo comprado, en el caso sub judice, ignoran que para perfeccionar los derechos reales se requiere dominio y usufructo explicado ampliamente por la teoría del título y el modo, de manera que la Gran Colombia Gold Segovia tiene un título pero nunca ejerció posesión alguna sobre el predio del señor Roque de Jesús Rivera que está plenamente facultado sub lege para solicitar el dominio de dicho predio por posesión pública, pacífica, ininterrumpida y regular durante muchísimo más de 10 años; posesión válida como un modo de adquirir la propiedad.

Este tipo de procesos declarativos de pertenencia buscan favorecer a las personas que realmente usufructúan los bienes y se beneficia de ellos y no de quien solo ostenta un título dejando los bienes en el abandono y en el olvido, consideración ampliamente demostrado con las pruebas y alegatos consignados en el proceso.

CUARTO: En la pretensión tercera se solicita que sea declarado al señor Roque poseedor de mala fe, como si él hubiera ejercido una intromisión ilegítima que perturbó o impidió el uso, goce y disfrute del bien a la empresa Gran Colombia Gold Segovia, o si hubiera actuado de forma indebida para permanecer de forma ilegal, en el predio dejando en entre dicho la postura de la Corte Constitucional, ampliamente documentada, en cuanto que la mala fe de un poseedor debe probarse.

Hablando en derecho, en los casos declarativos de pertenencia no es tan importante demostrar el día exacto desde que una persona deja de ser tenedora y se convierte en poseedora, sino, más necesario es demostrar: más de diez años de posesión por parte del demandante y más de diez años de abandono, descuido y despreocupación del legítimo propietario, el demandado, en el caso propuesto, por más de cuarenta años no ejercieron ninguna acción para recuperar el bien. Y no basta con decir que pagan el impuesto predial YA QUE OBLIGATORIAMENTE LO DEBÍAN PAGAR PORQUE LA CASA EN DISPUTA ESTA EN UN LOTE DE MAYOR EXTENSIÓN CON MILES DE HECTAREAS QUE LO COMPONEN.

Con base en todo lo anterior y así demostrados cabalmente los elementos axiológicos requeridos con respecto a la acción que aquí se invoca y que comprenden el Corpus y el Animus en este caso concreto que se refiere a la usucapión de un inmueble poseído por ROQUE DE JESÚS RIVERA, así como, en aras de la justicia material y procesal, en forma por demás absolutamente respetuosa, considero que debe el Honorable Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil – Familia acceder a la siguiente

PETICION

Solicito a la Honorable Magistrada Claudia Bermúdez Carvajal pronuncie su sentencia revocando la apelada y accediendo en su lugar al reconocimiento absoluto de las pretensiones de la demanda, las cuales por lo ya dicho se ajustan a Derecho, tal y como se ha sostenido.

Atentamente,

NANCY ALEJANDRA GÓMEZ GIL

C.C. N° 43.207.927 de Medellín

T.P. 178.225 C.S. de la J.

Teléfono: 3113655505

Correo electrónico: nancyeliceth@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ORAL ART.373 DEL C. G DEL P.

Acta N°36 de 2023

Fecha	21 de marzo de 2023
-------	---------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL- DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO Y SP (continuación)

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2022	00084	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIA LIDAD.		CONSECUTIV O JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:13 am	HORA TERMINACIÓN: 05:16 p.m.
-----------------------	------------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d4669bf5-fac4-4917-8e12-71572d9a5d3c?vcpubtoken=3289b2d9-26bc-4dbf-a6c6-773f811f00cf>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/3d8ba3dd-ab21-4d7c-9e0f-cff826c4f722?vcpubtoken=83ff6af8-d42d-4f72-b4fa-778ccc8c0def>

DATOS DEMANDANTE	
Nombres	NORA ELENA GALLEGO AYALA
Cédula de ciudadanía	CC 43.424.523
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	BEATRIZ ELENA GUERRERO ROJAS
Tarjeta profesional	236.738 del CSJ

DATOS DEMANDADO	
Nombres	YEISON ANDRES RENDON HENAO
Cédula de ciudadanía	C C 15.444.033
APODERADO DEMANDADO	
Nombre	ORLANDO ZULUAGA JIMENEZ
Tarjeta Profesional	169.956 del C.S.J.
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Instalada la audiencia través de la plataforma LifeSize, con la asistencia de todas las partes.</p> <p>Se escuchan testigos de la parte demandada: FRANCISCO ALEXANDER MARTINEZ CARDONA, y EUDIEL ANTONIO MONSALVE Se les toma juramento de ley.</p> <p>Se escuchan alegatos de conclusión, siendo las 10:04 a.m. se suspende y se cita para las 04:00 p.m. con el fin de dictar sentencia. Se transcribe el aparte resolutivo, así:</p> <p>“En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: No acoger las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, la existencia de la unión marital de hecho que como compañeros permanentes se conformó entre los señores NORA ELENA GALLEGO AYALA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.424.523 y YEISON ANDRÉS RENDÓN HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N°15.444.033 del 01 de diciembre de 2006 al 07 de junio de 2021, fecha esta ultima de disolución de la unión.</p> <p>TERCERO: NO declarar la existencia de la sociedad patrimonial por tener la señora NORA ELENA GALLEGO AYALA sociedad conyugal vigente con el señor Adolfo León Marín Carvajal.</p>	

CUARTO: De conformidad con el artículo 22 del Dcto. 1260 y artículo 1º del 2158 de 1970, inscribir esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanente y el libro de varios de las respectivas oficinas donde estén asentados.

QUINTO: De conformidad con lo previsto por el artículo 361 del CGP, SIN condena en costas pues se acogieron parcialmente las pretensiones.

SEXTO: Notificada en estrados, contra ella procede los recursos de apelación”.

La parte demandante formula recurso de apelación, el cual se CONCEDE en efecto suspensivo para que se surta ante el H. Tribunal Superior De Antioquia- Sala Civil-Familia. Remítase el expediente digital dentro del término.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Ep

REQUISITOS -TRIBUNAL

ALBERTO QUIRAMA <alquirama@gmail.com>

Mar 9/05/2023 9:38 AM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (217 KB)

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL.pdf;

Buenos Dias

Favor Acusar Recibido Muchas Gracias

Leon Alberto Quirama Quirama

DOCTORA

CLAUDIA BERMUDEZ HONORABLE MAGISTRADA

DE LA SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL DE ANTIOQUIA

E _____ S _____ D

REF: DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO

DDE: MARIA DAMARIS QUIRAMA GRAJALES

DDO: REINALDO GARCIA VALENCIA Y ODILIA VILLA

RAD: 05679318400120220009001

LEON ALBERTO QUIRAMA Q mayor de edad, abogado titulado, por este escrito le, sustento, más la réplica solicitada en el recurso de alzada, interpuesto oportunamente en este cuaderno, por las siguientes razones:

En todo el acápite de la prueba testimonial allegada y practicada al proceso, se dice por todos los testigos de la actora que ninguno tiene conocimiento directo de lo narrado, que todo lo que dicen lo hacen por comentarios que les hizo la demandante **MARIA DAMARIS QUIRAMA GRAJALES**, si analizamos la de ponencia de la testigo de la actora , **AIDE JIMENEZ** , miramos que con claridad manifiesta que todo lo sabe porque la actora **MARIA DAMARIS** se lo comento , miremos que dice que la convivencia de la pareja se alargó , hasta una fecha distinta a la dicha en los hechos de la demanda , a un más , que la convivencia se prolongó según su declaración hasta casi un año después de la muerte del señor **ARNOLDO GARCIA** lo que por lógica es imposible vivir con una persona muerta hace más de 1 año , téngase en cuenta honorable magistrada , que en el proceso de la sucesión de su compañero **ARNOLDO GARCIA** se le llamo muchas veces a que hicieran valer su intereses , se suspendió la sucesión para tal fin sin la interesada mostrar animo alguno , no entiendo porque el fallador de 1 instancia sumadas todas estas pruebas , que conducían a la no declaratoria de esta unión marital de hecho , las valorara en su conjunto , que todos los testigos son de oída , comentarios , dichos y no de conocimiento directo , pues la otra testigo de la actora la señora villa hermana de la demandada **ODILIA VILLA** dice claramente que la unión no era continua que la pareja se separaba volvían sin esta señora llevar amistad con su hermana **ODILIA VILLA**.

Poe ello y las demás inconsistencia deducidas del proceso solicito a la honorable magistrada se revoque la sentencia en su parte impugnada.

Con el debido Respeto

ATT

León Alberto Quirama Q

TP 51460 DEL C.S.J